



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4167-2022-TCE-S5

Sumilla: *“En virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.”*

Lima, 30 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 30 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7718/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Nueva Tecnología, conformado por las empresas PLATINIUM MEDICA S.A.C. y GOA NEW TECHNOLOGY S.R.L., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2022/ESSALUD-RAAY - PRIMERA CONVOCATORIA (DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 01-2022/ESSALUD-RAAY), para la contratación del servicio de: *“Mantenimiento anual de equipos biomédicos y electromecánicos de la Red Asistencial de Ayacucho”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 26 de setiembre de 2022, el SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL DE AYACUCHO, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2022/ESSALUD-RAAY - PRIMERA CONVOCATORIA (DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 01-2022/ESSALUD-RAAY), para la contratación del servicio de: *“Mantenimiento anual de equipos biomédicos y electromecánicos de la Red Asistencial de Ayacucho”*; con un valor estimado ascendente a S/ 598, 125.43, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 10 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 14 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento



de la buena pro a favor del Consorcio Nueva Tecnología, conformado por las empresas PLATINIUM MEDICA S.A.C. y GOA NEW TECHNOLOGY S.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO NUEVA TECNOLOGIA	Admitido	505, 500.00	100	1	Adjudicatario
BRINLI SOLUCIONES S.R.L.	Admitido	520, 000.00	97.21	2	Descalificado
SERVICIO DE INGENIERIA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L.	Admitido	597, 896.00	84.55	3	Calificado

2. Mediante escritos presentados el 21 y 27 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro; en base a los siguientes argumentos:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

Falta de presentación del Anexo N° 2 según lo solicitado en las bases integradas.

- Manifiesta que el Adjudicatario no presentó el Anexo N° 2 de la empresa PLATINIUM MEDICA, ni presentó dicho anexo con firma de su representante común conforme a lo solicitado en las bases integradas, por ende, no correspondía la admisión de su oferta.

Capacitación del responsable de servicio de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos.

- Señala que a fin de acreditar la capacitación del responsable de servicio del mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos se solicitó en las bases integradas que cuente como mínimo con 50 horas lectivas en: Mantenimiento especializado de equipos biomédicos – Sistemas de protección y control biomédicos y electromecánicos; sin embargo, indica que el Adjudicatario únicamente acreditó uno de los cursos solicitados.

Capacitación de su personal clave electromecánico.



- Señala que el certificado presentado por el Adjudicatario no acredita lo solicitado en las bases, toda vez que se hace mención a que su personal participó en un Seminario virtual y no en una capacitación.
- Agrega que los certificados de capacitación de los señores Johnson Paniagua Vásquez y Mauricio Nicolás Alarcón Ayra se encontrarían adulterados y/o contendría información inexacta en las horas de capacitación.

Experiencia del responsable de servicio de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos.

- Señala que los certificados que el Adjudicatario presentó para acreditar la experiencia de su personal no son veraces debido a que en las fechas mencionadas su profesional habría laborado paralelamente desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019 en el área de transportes del Gobierno Regional de Ayacucho y del 15 de octubre de 2019 a la actualidad, se encuentra laborando en el Hospital Regional de Ayacucho, tal como se desprende del Certificado único laboral para personas adultas del MINTRA.
3. Con Decreto del 27 de octubre de 2022, debidamente notificado el 2 de noviembre del mismo año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 7 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 263-GCAJ-ESSALUD-2022, mediante el cual se pronunció en parte sobre el recurso de apelación indicando lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

Falta de presentación del Anexo N° 2 según lo solicitado en las bases integradas.



- Manifiesta que el Anexo N° 2 presentado por el Adjudicatario en su oferta fue suscrito por el representante común, cumpliéndose con lo solicitado en las bases integradas.

Sobre la presentación de documentación falsa y/o información inexacta.

- Señala que no se cuenta con pruebas suficientes para determinar que el Adjudicatario ha presentado documentación falsa y/o información inexacta, por lo que los documentos en cuestión gozan de la presunción del principio de presunción de veracidad.
5. El 7 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, indicando que se pronunciará sobre los cuestionamientos a su oferta en un escrito posterior, asimismo, cuestionó la oferta del Impugnante conforme a lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos formulados a la oferta del Impugnante.

Documentación del señor Robert Dante Veliz Atencio propuesto como “Técnico B – Especialista electromecánico”.

- Manifiesta que el señor Robert Dante Veliz Atencio le ha manifestado que no ha brindado su autorización para el uso de su hoja de vida en el procedimiento de selección, asimismo, respecto de los certificados que obran a folios 112, 116 y 117 de la oferta del Adjudicatario desconoce su procedencia, al no haber llevado los cursos mencionados.
6. Con Decreto del 10 de noviembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario.
7. Con decreto del 10 de noviembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 263-GCAJ-ESSALUD-2022; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. El 11 de noviembre de 2022, la Entidad remitió el Informe Legal N° 273-GCAJ-ESSALUD-2022 mediante el cual indicó lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

Capacitación del “Responsable de servicio de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos”.

- Señala que a fin de acreditar la capacitación del “responsable de servicio del mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos” se solicitó en las bases integradas que cuente como mínimo con 50 horas lectivas en: i)



Mantenimiento especializado de equipos biomédicos - ii) Sistemas de protección y control biomédicos y electromecánicos; asimismo, indica que el Adjudicatario cumple con lo solicitado.

Capacitación de su personal clave electromecánico.

- Señala que el Adjudicatario cumple con acreditar la capacitación de su personal clave “Electromecánico” de conformidad con lo solicitado en las bases integradas.
9. A través del Decreto del 11 de noviembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
10. El 16 de noviembre de 2022, el Impugnante se pronunció sobre los cuestionamientos formulados a su oferta, conforme a lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos formulados a su oferta.

Documentación del señor Robert Dante Veliz Atencio propuesto como personal clave.

- Manifiesta que el señor Robert Dante Veliz Atencio le remitió a su correo institucional variada documentación sobre certificados de estudios, entre ellos los expedidos por las empresas SCIENTIFIC SUPPLIES LAB E.I.R.L., CIA SIME S.R.L. y SELECOM S.R.L., asimismo, indica que en todo momento se le informó al citado señor que su documentación sería presentada en el procedimiento de selección, para lo cual brindó su aceptación.
 - Señala que ha mantenido una comunicación constante con señor Dante, lo cual se prueba con la conversación desde el número 9818118538, mediante el aplicativo de WHATSAPP en el cual se le requiere que remita su CV.
 - Indica que solicitó a las empresas en mención que se pronuncien sobre la veracidad de los certificados emitidos a favor del señor Dante, para lo cual, las empresas SCIENTIFIC SUPPLIES LAB E.I.R.L. y SELECOM S.R.L. han confirmado su validez.
11. El 16 de noviembre de 2022, el Adjudicatario remitió Declaración Jurada con firma legalizada del señor Robert Dante Veliz Atencio, mediante la cual indica que desconoce la procedencia de los certificados obrantes a folios 112, 116 y 117 de la oferta del Impugnante, pues no llevó los cursos mencionados.
12. Por Decretos del 16 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Entidad, el Impugnante y por el Adjudicatario en sus escritos de la misma fecha.



13. Mediante Decreto del 17 de noviembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

AL NOTARIO DE PASCO – ABOGADO JULIO W. BLAS ALIZÁPAGA:

1. *Precise si su representada certificó la firma del señor Robert Dante Veliz Atencio en la Carta s/n del 26 de octubre de 2022, la cual se adjunta al presente requerimiento; asimismo, deberá indicar si el contenido de dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

AL SEÑOR ROBERT DANTE VELIZ ATENCIO:

2. *Precise si emitió la Carta s/n del 26 de octubre de 2022, que cuenta con certificación notarial del Notario Público Abogado Julio W. Blas Alipázaga, la cual se adjunta al presente requerimiento; asimismo, deberá indicar si el contenido de dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

A LA EMPRESA SCIENTIFIC SUPPLIES LAB E.I.R.L.:

1. *Precise si emitió el certificado de capacitación a favor del señor Robert Dante Veliz Atencio, el cual se adjunta al presente requerimiento; asimismo, deberá indicar si el contenido de dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

A LA EMPRESA CIA SIME S.R.L.:

2. *Precise si emitió el certificado de capacitación a favor del señor Robert Dante Veliz Atencio, el cual se adjunta al presente requerimiento; asimismo, deberá indicar si el contenido de dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

A LA EMPRESA SELECOM S.R.L.:

3. *Precise si emitió el certificado de capacitación a favor del señor Robert Dante Veliz Atencio, el cual se adjunta al presente requerimiento; asimismo, deberá indicar si el contenido de dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

AL SEÑOR VLADIMIR MONTAÑEZ ANGELES:

1. *Precise si el contenido de los certificados de trabajo emitidos a su favor, los cuales se adjuntan al presente requerimiento, se ajustan o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

De ser el caso, deberá adjuntar la documentación que sustente el vínculo laboral entre su persona y las empresas mencionadas en los certificados.

A LA EMPRESA BIO ALMEDIC E.I.R.L.:



1. *Precise si emitió el certificado de trabajo a favor del señor Vladimir Montañez Angeles, el cual se adjunta al presente requerimiento; asimismo, deberá indicar si el contenido de dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

A LA EMPRESA PLATINIUM MEDICA S.A.C:

1. *Precise si emitió el certificado de trabajo a favor del señor Vladimir Montañez Angeles, el cual se adjunta al presente requerimiento; asimismo, deberá indicar si el contenido de dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

A LA EMPRESA VCC BIOMEDICOS S.R.L.:

1. *Precise si emitió el certificado de trabajo a favor del señor Vladimir Montañez Angeles, el cual se adjunta al presente requerimiento; asimismo, deberá indicar si el contenido de dicho documento se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*

14. El 18 de noviembre el Impugnante reitera que el Adjudicatario ha presentado documentación falsa en su oferta, conforme a lo siguiente:

- Señala que en relación al certificado expedido por la Escuela de Refrigeración del Perú a favor del señor David Hinojosa Pineda, la citada Escuela le ha informado que no emitió el certificado.
- En relación a los certificados emitidos por la empresa CALDERAS INTESA-INGENIEROS Y TECNICOS EJECUTORES S.A. a favor de los señores Jhonson Paniagua Vasquez y Mauricio Nicolas Alarcón Ayra, le indicó lo siguiente: “solamente podemos confirmar que el señor Jhonson Paniagua fue capacitado por nuestro personal en atención a la LP 1428L00011, no podemos confirmar la veracidad de los certificados en atención a que no tenemos copia de esos documentos, además que estos difieren del modelo propuesto en las bases de la licitación en mención”.

15. El 21 de noviembre de 2022, la empresa VCC BIOMEDICAS S.R.L. confirmó la veracidad del documento en consulta.

16. El 21 de noviembre de 2022, la empresa PLATINIUM MEDICA S.A.C. confirmó la veracidad del documento en consulta.

17. Por Decreto del 21 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 18 del mismo mes y año.

18. El 23 de noviembre de 2022, la empresa BIO ALMEDIC E.I.R.L. confirmó la veracidad del documento en consulta.



19. El 23 de noviembre de 2022, el señor Vladimir Montañez Angeles, confirmó la veracidad de los documentos en consulta, asimismo, indicó que fueron emitidos por su trabajo en las empresas mencionadas. Agrega que se encuentra en Ayacucho y le es imposible alcanzar la documentación solicitada.
20. El 23 de noviembre de 2022, el señor Robert Dante Veliz Atencio confirma la veracidad del documento en consulta, para lo cual, indica que la carta fue elaborada y suscrita por su persona.
21. Por Decreto del 24 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
22. El 28 de noviembre de 2022 la empresa SELECOM S.R.L. confirmó la veracidad del documento en consulta.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123



del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado total asciende a S/ 598, 125.43, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00



Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 21 de octubre del 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 14 de octubre de 2022.

Al respecto, del expediente se advierte que el 21 de octubre del 2022 el Impugnante interpuso ante el Tribunal su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Miguel Rodríguez Minaya, en calidad de representante común del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*



De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante ocupó el segundo lugar, siendo calificada su oferta.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:



- i. Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.
- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

De otro lado, el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la decisión del Comité de Selección de otorgarle la buena del procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Impugnante al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 2 de noviembre de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través



del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 7 de noviembre de 2022.

Al respecto, se aprecia que el 7 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del Impugnante y del Adjudicatario serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.



PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.

7. Al respecto, el Impugnante cuestiona la oferta del Adjudicatario debido a lo siguiente: i) no acreditó la capacitación de su personal “Responsable de servicio de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos”, ii) no acreditó la capacitación de su personal “Electromecánico” , iii) no presentó el Anexo N° 2 de conformidad con lo solicitado en las bases, iv) no acreditó la experiencia de su personal “Responsable de servicio de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos”.

En ese sentido, se procederá al análisis de los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario, conforme a lo siguiente:

Sobre la capacitación del personal “Responsable de servicio de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos”

8. El Impugnante señala que en las bases integradas se solicitó que se acredite que el personal clave “Responsable de servicio de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos” cuente como mínimo con 50 horas lectivas en: Mantenimiento especializado de equipos biomédicos – Sistemas de protección y control biomédicos y electromecánicos, sin embargo, según indica, el Adjudicatario solo acreditó capacitación en uno de los cursos solicitados.
9. Cabe precisar que el Adjudicatario no ha remitido por escrito sus consideraciones sobre el presente cuestionamiento; sin embargo, manifestó en la audiencia pública que las Bases no han precisado que debía acreditarse ambas materias de capacitación, abriéndose la posibilidad de acreditar solo una, siempre que se cumpla con el mínimo de cincuenta (50) horas requerido en las Bases.
10. De otro lado, la Entidad ha manifestado que, en las bases integradas se solicitó que se acredite que el personal clave “Responsable de servicio de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos” cuente como mínimo con 50 horas lectivas en: Mantenimiento especializado de equipos biomédicos – Sistemas de protección y control biomédicos y electromecánicos, lo cual se ha cumplido en la oferta del Adjudicatario.
11. Sobre el particular, a fin de esclarecer el cuestionamiento formulado por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
12. En tal sentido, según lo dispuesto en el literal “B.1.2 Capacitación” del apartado B. Capacidad Técnica y Profesional del numeral 3.2.de los Requisitos de Calificación



recogidos en el Capítulo II de las bases integradas del procedimiento, se estableció que los postores debían acreditar la capacidad de su personal clave “Responsable del Servicio de Mantenimiento de Equipos Biomédicos y Electromecánicos”, conforme a lo siguiente:

B.1.2	CAPACITACION
	Requisitos: RESPONSABLE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y ELECTROMECÁNICOS (CANTIDAD 01) MINIMO CINCUENTA (50) horas lectivas, en: - MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS. - SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y CONTROL BIOMÉDICOS Y ELECTROMECÁNICOS.

*Extraído de la página 39 de la bases integradas.

Acreditación: Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA. Importante <i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>

*Extraído de la página 40 de la bases integradas.

13. Según lo citado, los postores debían acreditar que su personal clave “Responsable del Servicio de Mantenimiento de Equipos Biomédicos y Electromecánicos” cuente, como mínimo con 50 horas lectivas de capacitación en:
- “Mantenimiento especializado de equipos biomédicos”,
 - “Sistemas de protección y control biomédicos y electromecánicos”.

Asimismo, se indicó que ello se acreditaría con copia simple de constancias, certificados u otros documentos según corresponda.

En este extremo, es importante señalar que, precisamente, el Adjudicatario ha manifestado en la audiencia pública que las Bases no habrían precisado que debía acreditarse ambas materias de capacitación, abriéndose la posibilidad de acreditar solo una, siempre que se cumpla con el mínimo de cincuenta (50) horas requerido en las Bases.

No obstante, este Colegiado no advierte sustento a dicha interpretación del Adjudicatario, toda vez que, en el requisito de calificación en cuestión, no se ha incluido la disyunción “o”, que permita evidenciar la existencia de dos opciones. Por tanto, queda claro que los postores debían acreditar capacitación en las dos



materias listadas y no solo en una de ellas, máxime si el Adjudicatario no planteó alguna consulta a las Bases para aclarar el extremo en cuestión.

14. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se advierte que a folio 75 presentó a su personal clave “Responsable del Servicio de Mantenimiento de Equipos Biomédicos y Electromecánicos” bajo la denominación del cargo de “Ing. Supervisor”, conforme a lo siguiente:

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 10-2022/ESSALUD-RAAY, PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DEL CONCURSO PUBLICO N.º 01-2022/ESSALUD-RAAY.

Preñente. -
Yo **VLADIMIR MONTAÑEZ ANGELES** identificado con documento de identidad N° 41243407, Domiciliado en Jr. Santos Chocano 1235, declaro bajo juramento:
Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **ING. SUPERVISOR**, para ejecutar **CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO ANUAL DE EQUIPOS BIOMEDICOS Y ELECTROMECHANICOS DE LA RED ASISTENCIAL DE AYACUCHO**, En caso que el postor **GOA NEW TECHNOLOGY S.R.L.**, resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.
Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. FORMACIÓN ACADÉMICA:

Carrera profesional	Ingeniería Electrónica
Universidad	Universidad Nacional Huancavelica
Título profesional	Ingeniería Electrónica.
Fecha de expedición de título	28/02/2013

B. EXPERIENCIA

Nº	Empleador	Objeto de contrato	Fecha de inicio	Fecha de culminación	tiempo
1	BIO ALMEDIC EIRL	Supervisor de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos.	01/05/2018	10/10/2019	1 año 5 meses 10 días
2	PLATINIUM MEDICA SAC	Supervisor de mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos.	01/07/2017	30/04/2018	10 meses
3	VCC BIOMEDICOS	Gestión y Mantenimiento de equipos biomédicos y electromecánicos.	01/12/2015	30/06/2017	1 año 7 meses

C. CAPACITACIONES

Nº	CAPACITACIONES	HORAS
1	Capacitación especializada en servicios de mantenimiento y reparación de equipo médico.	06 horas
2	Capacitación especializada en servicios de mantenimiento y reparación de equipo médico.	06 horas
3	Capacitación especializada en servicios de mantenimiento y reparación de equipo médico.	04 horas
4	Capacitación especializada en servicios de mantenimiento y reparación de equipo médico.	12 horas
5	Capacitación especializada en servicios de mantenimiento y reparación de equipo médico.	04 horas
6	Capacitación especializada en servicios de mantenimiento y reparación de equipo médico.	12 horas
7	Capacitación especializada en servicios de mantenimiento y reparación de equipo médico.	12 horas

Ayacucho 10 de octubre 2022

15. Según lo citado, el Adjudicatario presentó al señor Vladimir Montañez Ángeles en el cargo de “Responsable del Servicio de Mantenimiento de Equipos Biomédicos y Electromecánicos”, para lo cual declaró un total de 56 horas de “Capacitación especializada en servicios de mantenimiento y reparación de equipo médico”.

Para tal efecto, el Adjudicatario presentó la siguiente documentación:



- Certificado de Capacitación emitido por la empresa BASCAT Y CIA S.A.C. en el curso práctico de “Capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación de equipo” realizado el 22 de febrero de 2022. (folio 81)
 - Certificado de Capacitación emitido por la empresa BASCAT Y CIA S.A.C. en el curso práctico de “Capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación de equipo” realizado el 19 de febrero de 2022. (folio 82)
 - Certificado de Capacitación emitido por la empresa BLT BIOLIGHT en el curso práctico de “Capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación de equipos médicos”. (folio 83)
 - Certificado de Capacitación emitido por la empresa MAQUET GTINGE GROUP en el curso práctico de “Capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación de equipos médicos”. (folio 84)
 - Certificado de Capacitación emitido por la empresa DRAGUER en el curso práctico de “Capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación de equipos médicos”. (folio 85)
 - Certificado de Capacitación emitido por la empresa MINDRAY en el curso práctico de “Capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación de equipos médicos”. (folio 86)
 - Certificado de Capacitación emitido por la empresa TEATON en el curso práctico de “Capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación de equipos médicos”. (folio 87)
- 16.** Conforme a lo citado, se ha verificado que el Adjudicatario no acreditó la capacitación de su personal clave “Responsable del Servicio de Mantenimiento de Equipos Biomédicos y Electromecánicos” en “Sistemas de protección y control biomédicos y electromecánicos”, tal como se solicitó en las bases integradas, por lo que, su oferta no se encuentra acorde a lo solicitado en las bases integradas.
- 17.** En este punto, la Entidad se ha limitado en mencionar que el Adjudicatario ha cumplido con lo solicitado en su requerimiento, para lo cual, únicamente detalló los certificados antes citados, sin brindar más información sobre la documentación que acreditaría la capacitación en “Sistemas de protección y control biomédicos y electromecánicos”, pese a que las Bases, de manera expresa, señalan la obligatoriedad de acreditar capacitación en dos (2) materias, y no solo en una de ellas.



18. Es importante mencionar que en audiencia pública desarrollada en el marco del presente expediente el representante del Adjudicatario reconoció que no acreditó la capacitación de su personal clave en “Sistemas de protección y control biomédicos y electromecánicos”.
19. Por lo expuesto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
20. En consecuencia, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario en el procedimiento de selección, teniéndose por descalificada.
21. Cabe precisar que no corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario, toda vez que su condición de descalificada no se revertirá.

Sin perjuicio de ello, toda vez que el Impugnante ha cuestionado la veracidad de la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar la experiencia de su personal, este Colegiado dispone que la Entidad realice la fiscalización de la oferta del Adjudicatario e informe sobre el particular, en un plazo de treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad en el procedimiento de selección.

22. El Adjudicatario manifiesta que el Impugnante ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, toda vez que según lo ha manifestado el señor Robert Dante Veliz Atencio no ha llevado los cursos indicados en los certificados obrantes a folios 112, 116 y 117 de su oferta. Para tal efecto, ha remitido declaración jurada del citado señor, la cual cuenta con firma legalizada.
23. De otro lado, el Impugnante ha remitido comunicación de las empresas SCIENTIFIC SUPPLIES LAB E.I.R.L. y SELECOM S.R.L. quienes han confirmado la veracidad de los documentos cuestionados.
24. Sobre el particular, a fin de esclarecer el cuestionamiento formulado por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

25. En tal sentido, según lo dispuesto en el literal “B.1.2 Capacitación” del apartado B. Capacidad Técnica y Profesional del numeral 3.2. de los Requisitos de Calificación recogidos en el Capítulo II de las bases integradas del procedimiento, se estableció que los postores debían acreditar la capacidad de su personal clave “Técnico B – Especialista en mantenimiento de Equipos Electromecánicos”, conforme a lo siguiente:

<p>TÉCNICO “B” ESPECIALISTA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS (CANTIDAD 01)</p> <p>MINIMO TREINTA (30) horas lectivas, en:</p> <p>-REFRIGERACIÓN o AIRE ACONDICIONADO</p> <p>-SUB ESTACIONES ELÉCTRICAS o MÁQUINAS TÉRMICAS o HIDRÁULICAS o NEUMÁTICAS o CENTRALES DE ESTERILIZACIÓN o INSTALACIONES ELÉCTRICAS o GASES MEDICINALES o EQUIPOS DE LAVANDERÍA.</p> <p>Acreditación:</p> <p>Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGUN CORRESPONDA.</p>

*Extraído de la página 40 de las bases integradas.

26. Según lo citado, los postores debían acreditar que su personal clave “Técnico B – Especialista en mantenimiento de Equipos Electromecánicos” cuente, como mínimo con 30 horas lectivas en: - Capacitación de Refrigeración o aire acondicionado; - Sub estaciones eléctricas o máquinas térmicas o hidráulicas o neumáticas o centrales de esterilización o instalaciones eléctricas o gases medicinales o equipos de lavandería, asimismo, se indicó que ello se acreditaría con copia simple de constancias, certificados u otros documentos según corresponda.
27. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se advierte que a folio 110 presentó al señor Robert Dante Veliz Atencio como personal clave “Técnico B – Especialista electromecánico”, para lo cual, presentó entre otros documentos, los siguientes:
- Certificado de Capacitación emitido por la empresa SCIENTIFIC SUPPLIES LAB E.I.R.L. en el curso de capacitación “Equipos de refrigeración y aire acondicionado” (folio 112).
 - Certificado de participación emitido por la empresa CIA SIME S.R.L. por haber participado en la “Capacitación especializada de mantenimiento de equipos electromecánicos” (folio 116).
 - Certificado de Capacitación emitido por la empresa SELECOM S.R.L., por haber participado en el curso teórico práctico “Capacitación en servicio técnico especializado y mantenimiento de grupos electrógenos” (folio 117).



- 28.** En este punto, el Adjudicatario ha remitido la Carta s/n del 26 de octubre de 2022 emitida por el señor Robert Dante Veliz Atencio, mediante la cual ha indicado que no ha llevado las capacitaciones aludidas en los certificados en mención, por lo que, aquellos serían falsos y/o inexactos. Dicha comunicación cuenta con certificación notarial de la misma fecha que su emisión.

A mayor abundamiento, se reproduce la comunicación del señor Robert Dante Veliz Atencio:

Señor
Jimmy Morote Ancco
Representante GOA NEW TECHNOLOGY

Asunto: Atiende Requerimiento
Referencia: Carta de fecha 24.10.2022

Me dirijo a usted a fin de atender lo solicitado mediante la Carta de la referencia, en la cual se me consulta sobre la veracidad y/o exactitud de ciertos documentos, presentados por la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA ESPECIALIZADA DEL CENTRO EIRL como parte de su oferta a la Adjudicación Simplificada N° 10-2022/ESSALUD-RAAY.

Sobre el particular, cumplo con precisar que de toda la documentación alcanzada los siguientes documentos serían falsos o inexactos toda vez que yo no he llevado dichas capacitaciones, ni tengo vinculación con las instituciones emisoras:

- Certificado de Capacitación de Scientific Supplies (folio 112)
- Certificado de Capacitación de CIA SIME (folio 116)
- Certificado de Capacitación de SELECOM (folio 117)

Asimismo, cumplo con informar que yo no he autorizado a la SERVICIOS DE INGENIERIA ESPECIALIZADA DEL CENTRO EIRL para el uso de la documentación que forma parte de mi hoja de vida para participar en la Adjudicación Simplificada N° 10-2022/ESSALUD-RAAY, por lo que cualquier afirmación y/o declaración respecto a mi participación en dicha contratación es falsa.

Cerro de Pasco 26 de octubre del 2022

Sin otro particular quedo de Usted.


ROBERT DANTE VELIZ ATENCIO
D.N.I. 04044526







*Extraído del escrito del 16 de noviembre de 2022 del Adjudicatario.

29. Es importante, precisar que este Tribunal consultó al señor Robert Dante Veliz Atencio y al notario público quien certificó su firma, sobre la veracidad de la comunicación antes citada, para lo cual, únicamente el citado señor Veliz Atencio indicó en forma expresa que la comunicación fue elaborada y suscrita por su persona, según se reproduce:

Referencia: Expediente 7718/2022-TCE

Señor
DANNY RAMOS CABEZUDO
Tribunal de Contrataciones del Estado

Asunto: Sobre documento con firma certificada

Me dirijo a usted a fin de absolver lo consultado en el requerimiento de fecha 17.11.2022, respecto a la carta de fecha 26.10.2022.

Sobre ello, procedo a confirmar que la referida carta fue elaborada y suscrita por mi persona con la finalidad de aclarar los hechos expuestos en dicha comunicación; siendo su contenido verdadero y ajustándose a la realidad.

Sin otro particular, quedo de usted.

Robert D. Veliz Atencio.
DNI 04044526

*Presentado por el citado señor el 23 de noviembre de 2022.

30. Además, en virtud al requerimiento formulado por este Tribunal, la empresa SELECOM S.R.L., confirmó la veracidad y el contenido del certificado emitido a favor del señor Robert Dante Veliz Atencio, según se reproduce a continuación:



llo, 26 de noviembre del 2022

SEL – 049 - 2022

Sres:
OSCE

Atte : **Diego Martin Romero Ludeña**
Secretaria del Tribunal

Asunto : **Información solicitada**

Referencia : **Expediente 07718-2022.TCE**

De mi mayor consideración

Mediante el presente es grato dirigirme a Uds. Para dar respuesta al documento del asunto; donde nos solicita precisar el certificado de capacitación a favor del Sr. ROBERT DANTE VELIZ ATENCIO

Sobre el particular debo manifestar que si se emitió el certificado de capacitación y el contenido es conforme en todos sus extremos

Lo que comunico para fines correspondientes

 **SELECOM SRI**
INGENIERIA Y SERVICIOS

Atentamente,


SELECOM S.R.L.
" VÍCTOR F. MENDOZA SÁMÓ "
GERENTE GENERAL

*Presentado por la citada empresa el 28 de noviembre de 2022.

31. Cabe precisar que, en esta instancia el Impugnante ha remitido comunicación de la empresa SELECOM S.R.L., mediante la cual manifiesta que emitió el certificado a favor del señor Robert Dante Veliz Atencio.

Asimismo, dicho postor remitió la Carta s/n del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la veracidad del certificado emitido a favor del citado señor, conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



 *Scientific Supplies*
Lab E.I.R.L.



Lima, 11 de Noviembre de 2022

Señores:
SIECEN EIRL
Huancayo

Referencia: Carta 057-SIECEN-HYO-2022

Atención: Sra. Madeleine Cordova

Estimada Sra. Cordova,

Por medio de la presente damos respuesta a su Carta de la referencia, confirmando que los Certificados emitidos a los técnicos **Robert Dante Veliz Atencio** y **Julio Cesar Domínguez Limaco**, fueron emitidos por nuestra empresa correspondiente al curso de Capacitación de Equipos de Refrigeración y Aire Acondicionado.

Sin otro particular, quedamos de usted,


Scientific Supplies Lab E.I.R.L.
Inga Cayo Diaz
CIP: 118619

*Presentado por el Impugnante en su escrito del 16 de noviembre.

32. En dicho contexto, se advierte que el señor Robert Dante Veliz Atencio ha manifestado que los certificados de capacitación emitidos por las empresas SCIENTIFIC SUPPLIES LAB E.I.R.L., CIA SIME S.R.L. y SELECOM S.R.L., son falsos y/o inexactos dado que no ha llevado las capacitaciones aludidas en dichos certificados; sin embargo, se cuenta con la manifestación de las empresas SELECOM S.R.L. y SCIENTIFIC SUPPLIES LAB E.I.R.L., que han indicado en forma expresa que sí emitieron dos de los tres certificados en cuestión.

En este punto, si bien a la fecha de emisión de la presente resolución no se cuenta con algún pronunciamiento de la empresa CIA SIME S.R.L., pese a que este Tribunal le requirió con decreto del 17 de noviembre de 2022 confirmar la veracidad del documento cuestionado como falso y/o con información inexacta, lo cierto es que la manifestación del señor Robert Dante Veliz Atencio ha sido contradicha por comunicación expresa de dos de las tres empresas emisoras de los documentos cuestionados, lo que implica que, en esta instancia, su sola declaración no resulte determinante para que este colegiado pueda corroborar, de manera fehaciente, la falsedad y/o inexactitud, considerando los plazos perentorios que se cuentan para resolver las controversias planteadas.



33. Es preciso mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
34. En ese sentido, contando en el presente procedimiento administrativo de impugnación con declaraciones contradictorias sobre la veracidad de dos de los tres certificados de capacitación cuestionados en la Carta s/n del 26 de octubre de 2022, debe prevalecer el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario.
35. Por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos del Adjudicatario en este extremo de su absolución al recurso de apelación, sin perjuicio de la fiscalización posterior que este Colegiado dispondrá conforme a lo señalado en los fundamentos 40 y siguientes de la presente Resolución.

TERCER PUNTO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

36. Conforme lo expuesto, se ha determinado tener por descalificada la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, toda vez que no acreditó la capacidad de su personal clave de conformidad con lo solicitado en las bases integradas, asimismo, se ha verificado que la oferta del Impugnante, postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación, tiene la condición de calificada; por ende, corresponde otorgarle la buena pro.

Cabe precisar que la oferta del segundo lugar fue descalificada.

37. Es pertinente indicar que, el acta publicada en el SEACE el 14 de octubre de 2022, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
38. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.
39. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.



40. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y, habida cuenta que el Adjudicatario ha cuestionado la oferta del Impugnante quien ha resultado el nuevo adjudicatario en la presente convocatoria, debe recordarse que, toda oferta que resulta ganadora, debe sujetarse a una fiscalización posterior, la cual es realizada por la Entidad, razón por la que los resultados de la misma deberán ser informados al Tribunal en el plazo de treinta (30) días hábiles.
41. Para tal fin, la Entidad deberá tener en cuenta que el Adjudicatario ha cuestionado el Certificado de participación emitido por la empresa CIA SIME S.R.L. por haber participado en la “Capacitación especializada de mantenimiento de equipos electromecánicos”, que obra a folio 116 de la oferta del Impugnante.
42. Asimismo, el Impugnante ha remitido correos electrónicos de las empresas Escuela de Refrigeración del Perú y CALDERAS INTESA-INGENIEROS Y TECNICOS EJECUTORES S.A., que contendrían sus manifestaciones sobre los certificados emitidos a favor de los señores David Hinostriza Pineda, Jhonson Paniagua Vasquez y Mauricio Nicolas Alarcón Ayra, precisándose que el certificado del señor David Espinoza no habría sido emitido por su emisora y que no se cuenta con copia de los certificados de los señores Paniagua Vasquez y David Espinoza.

En tal sentido, a consideración de este Colegiado corresponde disponer la fiscalización posterior de la oferta del Adjudicatario, para lo cual debe tenerse en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su escrito del 18 de noviembre de 2020; asimismo, la Entidad debe informar los resultados de la fiscalización al Tribunal en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2022/ESSALUD-RAAY - PRIMERA CONVOCATORIA (DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 01-2022/ESSALUD-RAAY), para la contratación del servicio de: *“Mantenimiento anual de equipos biomédicos y*



electromecánicos de la Red Asistencial de Ayacucho”, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2022/ESSALUD-RAAY - PRIMERA CONVOCATORIA (DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 01-2022/ESSALUD-RAAY), a favor del Consorcio Nueva Tecnología, conformado por las empresas PLATINIUM MEDICA S.A.C. y GOA NEW TECHNOLOGY S.R.L., teniéndose por descalificada su oferta.
- 1.2 Otorgar** la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2022/ESSALUD-RAAY - PRIMERA CONVOCATORIA (DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 01-2022/ESSALUD-RAAY), a favor de la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L.
- 2. Disponer** que la Entidad remita a este Tribunal los resultados de la fiscalización posterior efectuada a la oferta de la empresa la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L. en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, conforme a lo expuesto en la fundamentación.
- 3. Disponer** que la Entidad remita a este Tribunal los resultados de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Consorcio Nueva Tecnología, conformado por las empresas PLATINIUM MEDICA S.A.C. y GOA NEW TECHNOLOGY S.R.L., en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, conforme a lo expuesto en la fundamentación.
- 4. Devolver** la garantía otorgada por la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA ESPECIALIZADA DEL CENTRO E.I.R.L., presentada para la interposición de su recurso de apelación.
- 5.** Dar por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.